

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00364

Decisión: No repone- notifica Ministerio

(I) Lo primero que advierte el Despacho, es que, teniendo en cuenta que mediante la Secretaría del Despacho se le dio traslado al recurso de reposición que el apoderado de la demandada instauró en contra del auto del pasado 02 de junio del presente año, y que dicho término ya finiquitó conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de este.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado 02 de junio del presente año, el Despacho resolvió de forma negativa la solicitud de nulidad de la diligencia de inspección judicial que realizó la apoderada de la demandada. Adicionalmente, resolvió los requerimientos que respecto de la identidad jurídica del predio ella se sirvió formular.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte demandada presentó escrito de reposición, aduciendo entre otras cosas:

(I) Vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora Blanca Libia Flores por la presunta realización de la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de servidumbre, reiterando los mismos elementos fácticos que fueron puestos de presente en la solicitud de nulidad que inicialmente se instauró.

(II) Con relación la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de nulidad manifiesta que la notificación de la señora Blanca Libia Flores en el presente trámite de servidumbre de interconexión eléctrica se produjo con posterioridad a la celebración de la audiencia de inspección judicial, siendo improcedente para ella alegar la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En todo caso, reitera que nunca se efectuó diligencia de inspección judicial alguna en el predio de propiedad de la demandada.

(III) Finalmente, respecto del control de legalidad que realizó el Despacho con base en los títulos de los bienes de propiedad de la demandada y del bien inmueble objeto del proceso, manifiesta al Despacho que debe de tenerse en cuenta que la señora

Blanca Libia Flores Rendón adelantó la sucesión de su padre, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente.

Una vez realizado el traslado a la parte demandante mediante auto del pasado 15 de junio del presente año, esta se sirvió presentar escrito de pronunciamiento advirtiendo:

(I) Frente a la nulidad por la práctica de la inspección judicial, advierte que ello no implica la vulneración de algún derecho fundamental, teniendo en cuenta que conforma a la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, ella tiene el carácter de prueba anticipada y medida cautelar, siendo procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, pone de presente que la parte demandada no ejerció los correspondientes medios de controversia de forma oportuna en contra de las decisiones adoptadas en auto admisorio de la demanda o en la diligencia de inspección judicial, circunstancia que no puede ser atribuible de manera alguna a una nulidad procesal.

(II) En segundo lugar, realiza al Despacho un recuento fáctico de la inspección judicial efectuada el pasado 17 de julio del 2018, indicando las formalidades que revisten las mismas; su propósito u objeto, y lo que finalmente fue evidenciado por el Juez comisionado una vez finiquitó la misma.

(III) Finalmente, con relación a la identidad del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre, reiteró que su folio de matrícula inmobiliaria es el N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, mientras que aquél de propiedad de la demandada es el N° 003-15768. En todo caso, pone de presente que solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la expedición del certificado especial del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la apoderada de la parte demandada, el Despacho debió haber dado trámite al incidente de nulidad propuesto.

2.- Las nulidades procesales se han definido como los mecanismos de saneamiento y control que pueden ser ejercidos de oficio o a petición de parte, cuando un

procedimiento que se encuentra encaminado a hacer efectivo un derecho se encuentre viciado. Al respecto, la Corte Constitucional las ha definido como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*¹.

De lo anterior, se extrae que, en razón a su principio de literalidad y especificidad, las nulidades procesales no son susceptibles de estructurarse sin una ley que expresamente la consagre. En tal sentido, frente a las causales de invalidación de un proceso civil, se admite de forma general que *“solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declare expresamente (...)”*², pues de lo contrario, cualquier otra circunstancia adversa a los intereses de una parte únicamente podrá ser considerada como una irregularidad, ejercida mediante los respectivos medios de contradicción de las providencias judiciales.

No obstante, también es cierto que el artículo 40 del Código General del Proceso prevé una causal de nulidad adicional a las tradicionalmente previstas en su artículo 133.

Bajo este orden de ideas, el inciso 2º de dicha norma indica que *“Toda actuación que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la de la notificación del auto que ordene agregar el Despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*. Al respecto, la Doctrina ha indicado que *“(...) tan solo se discutirá si de acuerdo con el objeto de la comisión o término concedido el comisionado actuó dentro de los parámetros que se le señalaron, considerando, eso sí, las amplias facultades que tiene a la luz de los previsto en el inciso primero del artículo 40 y jamás podrá versar sobre el aspecto de la falta de competencia territorial.”*³.

3.- Descendiendo al caso concreto, lo primero que debe advertir el Despacho es que no realizará algún pronunciamiento con relación a los motivos de inconformidad que la recurrente agrupa en el numeral 1º de su memorial. Lo anterior, por cuanto ellos

¹ Corte Constitucional Sentencia T-125 del 2010

² Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco

³ Ibídem

son consideraciones reiterativas de la nulidad que invoca en primer lugar para promover el incidente que rechazó el Despacho; en tal sentido, pronunciarse respecto de ellas implicaría manifestarse, a su vez, sobre la existencia y materialización o no de la causal aducida, a pesar de haber sido rechazada de plano por el Juzgado por extemporánea.

En todo caso, sí es pertinente aclarar que la negativa en el trámite de nulidad no encontró fundamento en el principio de taxatividad de las causales, pues como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 40 del Código General del Proceso prevé la causal de exceso en los límites de las facultades del comisionado, la cual se ajustaría a los argumentos esbozados por la apoderada. No obstante, su improcedencia como ya se ha indicado y pasará a confirmarse, se fundamentó en la extemporaneidad de su alegación.

4.- Ahora bien, frente al segundo punto de inconformidad que aduce la apoderada de la demandada, considera el Despacho que ella tampoco se encuentra llamada a prosperar por las siguientes razones.

Adviértase que, además de la taxatividad característica de las causales de nulidad, el Código General del Proceso en su artículo 135 señala que ellas son por regla general esencialmente temporales, al indicar que no podrá alegar una nulidad quien haya actuado en el proceso sin proponerla; esta regla es especialmente relevante cuando se somete a estudio frente a la causal señalada en el artículo 40 ibídem, que consagra un término especialísimo de 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el Despacho comisorio diligenciado al expediente.

Por otra parte, es cierto lo que manifiesta la parte recurrente en el sentido de indicar que al momento de notificarse la providencia que incorporó el Despacho comisorio la señora Blanca Libia Flores Rendón aún no se encontraba vinculada al proceso, toda vez que la primera de las situaciones ocurrió el 06 de diciembre de 2018, mientras que la segunda sucedió el 07 del mismo mes y año. Lo pertinente era entonces que conforme al contenido del artículo 40 del Código General del Proceso, la parte demandada presentará su incidente de nulidad a más tardar el 14 de diciembre de dicho año, pues en tal fecha precluía la oportunidad procesal para promover el incidente de nulidad que pretendía.

No obstante, se itera como se efectuó en providencia del pasado 02 de junio del presente año, objeto de la presente reposición, que el trámite de nulidad no se promovió sino hasta el pasado 1º de abril del 2019.

En tal sentido, aún así se considerará que el término que tenía la parte demandada para promover su trámite de nulidad corrió a partir de su vinculación al presente proceso, continuaría siendo improcedente por extemporáneo conforme al conteo de términos que expone el Juzgado.

Inclusive, aún así en gracia de discusión no se tuviera en cuenta el término de 5 días consagrado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en atención a que la vinculación de la demandada al proceso fue posterior a la notificación del auto que incorporó el Despacho comisorio al expediente, debería tenerse por saneada la nulidad invocada.

Téngase en cuenta que el artículo 135 del Estatuto Procesal resalta que no podrá alegar una nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. En el caso, se advierte que la apoderada de la señora Blanca Libia Flores Rendón no propuso el incidente de nulidad conforme a la causal prevista en el precitado artículo 40 sino con bastante posterioridad a su pronunciamiento frente al líbello y el trámite del proceso en general, por cuanto en su intervención inicial en la Litis se limitó a aducir una falta de competencia y una indebida estimación económica de los perjuicios a pagar por parte de la sociedad demandante.

Entonces, para juicio de este Despacho la causal de nulidad se encontraría superada e, inclusive, saneada en caso tal de que haya existido, pues es menester recordar frente a este tópico que el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

5.- Finalmente, respecto del 3º punto de inconformidad, el Despacho no modificará la decisión adoptada con relación a la identidad jurídica del predio sirviente objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, pues como se indicó en la providencia recurrida se está incurriendo en el error de confundirlo con el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-15768.

Adicionalmente, se le reitera a la recurrente que, a pesar de la existencia de la Escritura Pública N° 386 del 17 de septiembre del 2014, del estudio de títulos que efectuó el Despacho se advirtió una posible indebida identificación entre ambos bienes inmuebles, al hacer una referencia errónea de uno con el número de matrícula inmobiliaria del otro, lo que pudo dar lugar a la confusión actual en la cual se encuentra incurriendo la demandada y su apoderada. Sin embargo, esta no es la instancia procesal ni administrativa para que se efectúen las correcciones de rigor.

Finalmente, se continuará con ella en el extremo pasivo de lo pretendido por cuanto efectivamente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente aparece inscrita una donación en favor del señor José Belisario Flórez Zapata, quien se acreditó fue padre de la demandante, a pesar de que también se deja constancia de que él no fue titular de derecho real de dominio alguno, pues la inscripción realizada en su favor corresponde únicamente a una posesión, lo cual será analizado en el momento procesal oportuno.

Corolario, que en la sentencia que eventualmente se profiera se analizará si efectivamente le asiste o no a la demandada legitimación en la causa para resistir las pretensiones de la demanda, toda vez que esta no es la etapa procesal pertinente para dicho efecto.

En todo caso, se advierte entonces que el Despacho no repondrá el auto impugnado.

(II) Por otra parte, se incorpora al proceso la diligencia de notificación que el apoderado de la parte actora adelantó ante el Ministerio Público, conforme a lo requerido por el Despacho, por lo cual, este se considerará notificado de la demanda desde el pasado 22 de junio del presente año.

De igual manera, se incorpora la contestación que ella remite, en donde manifiesta que no se avizora alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y solicita se continúe con la etapa procesal correspondiente.

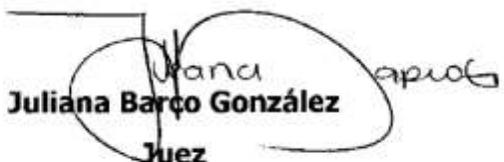
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer la providencia del pasado 02 de junio del presente año, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificado al Ministerio Público desde el pasado 22 de junio de presente año, conforme a lo expuesto en la providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 28 jun de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a673a6319c338da5dcd772a3088db3afa4d1eefd910f78698df066aa877f91d9

Documento generado en 25/06/2021 01:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**